	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

**ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)**

“Por el cual se adopta la tarifa en la modalidad de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi controlado y vigilado por el AMB, para la vigencia 2025”

LA JUNTA METROPOLITANA DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Numeral 2 del Literal e), del artículo 20, de la Ley 1625 de 2013, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que así mismo el artículo 365 ibidem establece: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.”*
3. Que, el artículo 2, literal b, de la Ley 105 de 1993 dispone: *“DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del **transporte y de las actividades a él vinculadas**”*.
Negrillas fuera de texto.
4. Que, el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 frente al transporte establece: *“el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, **implicando la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios**”*.
5. Que, la Ley 1625 de 2013 establece en los literales f) y n) del artículo 7º:

“Artículo 7. FUNCIONES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

(...)

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;


(...)

n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

(...)”

6. Que, la misma Ley 1625 de 2013, en el literal e) numeral 2 del artículo 20, establece como atribuciones de la Junta Metropolitana:

“Artículo 20. ATRIBUCIONES BÁSICAS DE LA JUNTA METROPOLITANA. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

**ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)**

(...)

e) En materia de transporte:

(...)


2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.

3. Las competencias en materia de transporte se fijarán en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan;

(...)"

7. Que, mediante Decreto 2660 de 1998 emanado de la Presidencia de la República, se establecen los criterios para la fijación de tarifas de servicio público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros.
8. Que por Resolución No. 0004350 de 1998 del Ministerio de Transporte se estableció la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros.
9. Que el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°, establece que el servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico *"es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo."*
10. Que el estudio económico y análisis de estudio de mercado de la canasta de costos realizado por la Subdirección de Transporte del AMB con el fin de proyectar el cálculo de la tarifa se basó en la Resolución No. 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, para las modalidades de transporte público colectivo, mixto e individual de pasajeros.
11. Que el Valor de la tarifa proyectada para vigencia 2025 en la modalidad de transporte público individual de pasajeros, de acuerdo al estudio desarrollado por la Subdirección de Transporte Metropolitano con base en la Resolución No. 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte, refleja un incremento del 8,33%, con los siguientes resultados:

TARIFA 2025	TARIFA 2025
Banderazo o Arranque	\$ 4.486
Metros caída actual	60
Unidades banderazo actual	40
Equivalencia en km	2.400
Unidades banderazo actual	83
Equivalencia en km	4.980
Valor de la unidad	\$ 83,0
Valor de la unidad año anterior	\$ 63,0
Incremento %	31,75%
TARIFA = Banderazo + (Vr. Caída * No. Caídas)	7806,4
TARIFA = Banderazo + (Vr. Caída * No. Caídas) aprox	\$ 7.800
Valor de la tarifa año anterior	\$ 7.200
Incremento %	8,33%
Recargo nocturno	\$ 1.000
Valor recargo nocturno anterior	\$ 1.000
Incremento %	0,00%

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

**ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)**

TARIFA 2025	TARIFA 2025
Recargo por congestión (<i>una (1) unidad adicional por tiempo detenido</i>)	60 seg
Recargo aeropuerto	\$ 19.000
Valor recargo aeropuerto anterior	\$ 21.000
Incremento %	-9,52%

12. Que de conformidad con la información oficial del Banco de la República la inflación (variación en el índice de precios al consumidor) a noviembre de 2024 alcanzó un 4.72%.
13. Que los días 26 de noviembre y 02 de diciembre de 2024, se llevó a cabo socialización con representantes legales de las empresas de transporte público individual de pasajeros y representantes de las diferentes agremiaciones de la modalidad, del estudio " ESTUDIO DE COSTOS CALCULO DE TARIFA AL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE 2025 - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS".
14. Que corresponde a la Junta Metropolitana fijar el incremento de la tarifa de transporte público individual, tomando como parámetro o referencia el incremento en el índice de precios al consumidor (inflación), y aplicando los criterios generales de costeabilidad y eficiencia de la tarifa.

Que concordante con lo anterior, se

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. Fijar las tarifas máximas para el Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos tipo taxi controlado y vigilado por el AMB, mediante el sistema de liquidación para unidades en la jurisdicción del Área Metropolitana de Bucaramanga, para el año 2025, así:


TARIFA 2025	TARIFA 2025
Banderazo o Arranque	\$ 4.486
Metros caída	60
Unidades banderazo actual	40
Equivalencia en km	2.400
Unidades banderazo actual	83
Equivalencia en km	4.980
Valor de la unidad	\$ 83,0
TARIFA = Banderazo + (Vr. Caída * No. Caídas)	7806,4
TARIFA = Banderazo + (Vr. Caída * No. Caídas) aprox	\$ 7.800
Recargo nocturno	\$ 1.000
Recargo por congestión (<i>una (1) unidad adicional por tiempo detenido</i>)	60 seg.
Recargo aeropuerto	\$ 19.000

PARÁGRAFO 1. Previo al cobro de la tarifa establecida en el presente artículo, se deberá dar cumplimiento a los dispuesto en los artículos 2.2.1.3.8.12 y 2.2.1.3.8.13, del Decreto 1079 de 2015, esto es:

a) Calibrar el taxímetro a las tarifas dispuestas en el presente Acuerdo Metropolitano.

b) Portar en la parte trasera de la silla del copiloto la "Tarjeta de Control" debidamente laminada, como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información

PARÁGRAFO 2. El recargo nocturno autorizado se hará efectivo únicamente en el horario comprendido entre las 08:00 p.m. y las 4:59 a.m. del siguiente día.

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

**ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)**

PARÁGRAFO 3. El valor de los servicios desde y hacia el aeropuerto será el resultado de la suma de lo determinado mediante el uso taxímetro y el recargo único de \$19.000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los vehículos tipo taxi de radio de acción metropolitano deberán portar el taxímetro con su respectivo visor — lector de unidades ubicado en un sitio que sea permanentemente visible a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de las nuevas tarifas autorizadas, es requisito indispensable portar la Tarjeta de Control del conductor autorizado expedida por la empresa de transporte la cual debe contener la tabla de unidades y valores de tarifas en la modalidad individual en vehículos tipo taxi año 2025.

El valor a cobrar por el servicio prestado será el monto resultante de comparar el número de unidades registradas en el visor - lector del taxímetro - con las unidades registradas en el original de la Tarjeta de Control.

ARTICULO CUARTO. Cuando se transporte una o más personas, y se realice una parada para continuar con el mismo usuario, o para que cualquier otro de los ocupantes abandone el vehículo, no habrá lugar a cobrar un nuevo banderazo ni otra carrera mínima, siempre y cuando dichos eventos ocurran en la ruta acordada inicialmente y sin que se contraríe la modalidad de servicio público de transporte terrestre individual en la que está autorizado el automotor.

ARTICULO QUINTO. Sin excepción los vehículos tipo taxi de radio de acción metropolitano que presten la modalidad de transporte individual de pasajeros deberán tener calibrado el taxímetro al sistema por unidades para efectos de prestar el servicio, ajustándolo de manera precisa a los valores determinados en el presente Acuerdo Metropolitano.

PARÁGRAFO 1. El conductor del vehículo tipo taxi que preste el servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o con etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas, o cuando el vehículo se carezca de dicho dispositivo, o cuando aun teniéndolo no cumpla con las condiciones mínimas de calidad, seguridad y calibración exigidas en este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de las investigaciones que pudiesen causarse por contravenir las normas de transporte.


PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, corresponde a las autoridades de tránsito ejercer el control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los taxímetros en los vehículos tipo taxi en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO SEXTO. Sin excepción los vehículos tipo taxi dedicados a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros de radio de acción metropolitano deberán llevar en su interior la tarjeta de control del conductor autorizado por la empresa de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Metropolitano No. 005 de 30 de abril de 2012 y el Decreto 1079 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Cuando cualquiera de los sujetos a sanción determinados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 viole las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se sancionará según lo dispuesto en el artículo 46, Literal e) de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte).

ARTICULO SEPTIMO. Las autoridades de control de tránsito y transporte y el Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con sus respectivas competencias, controlará y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Metropolitano, para lo cual efectuará los operativos correspondientes, iniciará las investigaciones del caso y aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar al Ministerio de Transporte la presente decisión, en acatamiento del artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1079 de 2015. Asimismo, comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades de tránsito del área metropolitana de Bucaramanga para los fines pertinentes.

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

**ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)**

ARTICULO NOVENO. El anexo denominado “*TABLA DE UNIDADES Y VALORES DE TARIFAS EN LA MODALIDAD INDIVIDUAL EN VEHICULOS TIPO TAXI - AÑO 2025*”, hace parte integral del presente Acuerdo Metropolitano.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Acuerdo Metropolitano rige a partir de su publicación en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los XX (XX) días del mes de XXX de 2024.

Presidente de la Junta,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ

Secretario de la Junta,

JOHN MANUEL DELGADO NIVIA

El presente Acuerdo fue debatido y aprobado en la reunión de Junta Metropolitana llevada a cabo el xxxx de xxx de 2024 y su aprobación consta en el Acta de Junta No XX de 2024. Para constancia firman Presidente y Secretario en señal de aceptación.

El presidente de la Junta,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ

El secretario de la Junta,


JOHN MANUEL DELGADO NIVIA

El Acuerdo Metropolitano No. xx de 2024 “Por el cual se adoptan las tarifas en la modalidad de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi controlado y vigilado por el AMB, para la vigencia 2025”, expedido por la Junta del Área Metropolitana el xxx de xxx de 2024, fue sancionado el xx de xxx de 2024.


JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
Presidente Junta Metropolitana

Proyectó Aspectos Jurídicos:
Proyectó Aspectos Técnicos:
Revisó:

Nelly Patricia Marín Rodríguez / Profesional Universitario STM
Aldemar Díaz Sarmiento / Profesional Universitario STM
Maria Paula Ordoñez / Subdirectora de Transporte
John Albert Contreras Bertel / Secretario General

	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL	CÓDIGO: GJC-FO-017
	ACUERDO METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

ACUERDO METROPOLITANO No. XXXX
(xxx de xxx de 2025)

ANEXO No. 1													
		TABLA DE UNIDADES Y VALORES DE TARIFAS EN LA MODALIDAD INDIVIDUAL EN VEHICULOS TIPO TAXI - AÑO 2025 ACUERDO METROPOLITANO No. XXX/2025				TARIFA MINIMA				\$ 7.800			
						CARRERA MINIMA				UNIDAD INICIAL		40	
										UNIDAD FINAL		83	
										UNIDAD EN \$		83	
UN	VALOR	UN	VALOR	UN	VALOR	UN	VALOR	UN	VALOR	UN	VALOR		
84	\$ 7.900	127	\$ 11.450	170	\$ 15.000	213	\$ 18.600	256	\$ 22.150	299	\$ 25.750		
85	\$ 7.950	128	\$ 11.550	171	\$ 15.100	214	\$ 18.650	257	\$ 22.250	300	\$ 25.800		
86	\$ 8.050	129	\$ 11.600	172	\$ 15.200	215	\$ 18.750	258	\$ 22.350	301	\$ 25.900		
87	\$ 8.150	130	\$ 11.700	173	\$ 15.250	216	\$ 18.850	259	\$ 22.400	302	\$ 26.000		
88	\$ 8.200	131	\$ 11.800	174	\$ 15.350	217	\$ 18.900	260	\$ 22.500	303	\$ 26.050		
89	\$ 8.300	132	\$ 11.850	175	\$ 15.450	218	\$ 19.000	261	\$ 22.550	304	\$ 26.150		
90	\$ 8.400	133	\$ 11.950	176	\$ 15.500	219	\$ 19.100	262	\$ 22.650	305	\$ 26.250		
91	\$ 8.450	134	\$ 12.050	177	\$ 15.600	220	\$ 19.150	263	\$ 22.750	306	\$ 26.300		
92	\$ 8.550	135	\$ 12.100	178	\$ 15.700	221	\$ 19.250	264	\$ 22.800	307	\$ 26.400		
93	\$ 8.650	136	\$ 12.200	179	\$ 15.750	222	\$ 19.350	265	\$ 22.900	308	\$ 26.500		
94	\$ 8.700	137	\$ 12.300	180	\$ 15.850	223	\$ 19.400	266	\$ 23.000	309	\$ 26.550		
95	\$ 8.800	138	\$ 12.350	181	\$ 15.950	224	\$ 19.500	267	\$ 23.050	310	\$ 26.650		
96	\$ 8.900	139	\$ 12.450	182	\$ 16.000	225	\$ 19.600	268	\$ 23.150	311	\$ 26.700		
97	\$ 8.950	140	\$ 12.550	183	\$ 16.100	226	\$ 19.650	269	\$ 23.250	312	\$ 26.800		
98	\$ 9.050	141	\$ 12.600	184	\$ 16.200	227	\$ 19.750	270	\$ 23.300	313	\$ 26.900		
99	\$ 9.150	142	\$ 12.700	185	\$ 16.250	228	\$ 19.850	271	\$ 23.400	314	\$ 26.950		
100	\$ 9.200	143	\$ 12.800	186	\$ 16.350	229	\$ 19.900	272	\$ 23.500	315	\$ 27.050		
101	\$ 9.300	144	\$ 12.850	187	\$ 16.450	230	\$ 20.000	273	\$ 23.550	316	\$ 27.150		
102	\$ 9.400	145	\$ 12.950	188	\$ 16.500	231	\$ 20.100	274	\$ 23.650	317	\$ 27.200		
103	\$ 9.450	146	\$ 13.050	189	\$ 16.600	232	\$ 20.150	275	\$ 23.750	318	\$ 27.300		
104	\$ 9.550	147	\$ 13.100	190	\$ 16.700	233	\$ 20.250	276	\$ 23.800	319	\$ 27.400		
105	\$ 9.650	148	\$ 13.200	191	\$ 16.750	234	\$ 20.350	277	\$ 23.900	320	\$ 27.450		
106	\$ 9.700	149	\$ 13.300	192	\$ 16.850	235	\$ 20.400	278	\$ 24.000	321	\$ 27.550		
107	\$ 9.800	150	\$ 13.350	193	\$ 16.950	236	\$ 20.500	279	\$ 24.050	322	\$ 27.650		
108	\$ 9.900	151	\$ 13.450	194	\$ 17.000	237	\$ 20.600	280	\$ 24.150	323	\$ 27.700		
109	\$ 9.950	152	\$ 13.550	195	\$ 17.100	238	\$ 20.650	281	\$ 24.250	324	\$ 27.800		
110	\$ 10.050	153	\$ 13.600	196	\$ 17.200	239	\$ 20.750	282	\$ 24.300	325	\$ 27.900		
111	\$ 10.100	154	\$ 13.700	197	\$ 17.250	240	\$ 20.850	283	\$ 24.400	326	\$ 27.950		
112	\$ 10.200	155	\$ 13.800	198	\$ 17.350	241	\$ 20.900	284	\$ 24.500	327	\$ 28.050		
113	\$ 10.300	156	\$ 13.850	199	\$ 17.450	242	\$ 21.000	285	\$ 24.550	328	\$ 28.150		
114	\$ 10.350	157	\$ 13.950	200	\$ 17.500	243	\$ 21.100	286	\$ 24.650	329	\$ 28.200		
115	\$ 10.450	158	\$ 14.050	201	\$ 17.600	244	\$ 21.150	287	\$ 24.750	330	\$ 28.300		
116	\$ 10.550	159	\$ 14.100	202	\$ 17.700	245	\$ 21.250	288	\$ 24.800	331	\$ 28.400		
117	\$ 10.600	160	\$ 14.200	203	\$ 17.750	246	\$ 21.350	289	\$ 24.900	332	\$ 28.450		
118	\$ 10.700	161	\$ 14.250	204	\$ 17.850	247	\$ 21.400	290	\$ 25.000	333	\$ 28.550		
119	\$ 10.800	162	\$ 14.350	205	\$ 17.950	248	\$ 21.500	291	\$ 25.050	334	\$ 28.650		
120	\$ 10.850	163	\$ 14.450	206	\$ 18.000	249	\$ 21.600	292	\$ 25.150	335	\$ 28.700		
121	\$ 10.950	164	\$ 14.500	207	\$ 18.100	250	\$ 21.650	293	\$ 25.250	336	\$ 28.800		
122	\$ 11.050	165	\$ 14.600	208	\$ 18.200	251	\$ 21.750	294	\$ 25.300	337	\$ 28.900		
123	\$ 11.100	166	\$ 14.700	209	\$ 18.250	252	\$ 21.850	295	\$ 25.400	338	\$ 28.950		
124	\$ 11.200	167	\$ 14.750	210	\$ 18.350	253	\$ 21.900	296	\$ 25.500	339	\$ 29.050		
125	\$ 11.300	168	\$ 14.850	211	\$ 18.400	254	\$ 22.000	297	\$ 25.550	340	\$ 29.150		
126	\$ 11.350	169	\$ 14.950	212	\$ 18.500	255	\$ 22.100	298	\$ 25.650	341	\$ 29.200		
RECARGO ÚNICO NOCTURNO (08:00 P.M. A 4:59 A.M.), DOMINGOS Y FESTIVOS										\$ 1.000			
RECARGO ÚNICO AEROPUERTO				\$ 19.000									